

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se observa que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial visible a folio 87 y 88 interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de octubre de 2019. Asimismo se observa, que mediante memorial visible a folio 90, manifiesta que desiste del recurso presentado. En consecuencia, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el recurso interpuesto.

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte demandada la Escritura Pública N° 2669 del 21 de octubre de 2019, de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, por la cual se protocolizó el proceso la liquidación de la sociedad conyugal de los señores Carlos Alberto Cristo Bustos y Johanna Lorena Montoya González, visible a folios 92 a 99 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

Así, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, de las excepciones de mérito y descornado el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO a las partes, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACIÓN DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 y 373 ibídem.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandado para que se presenten a la audiencia para procurar agotar en ella los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente. Se previene a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos enunciados en sus intervenciones, los cuales se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil. Así mismo, se advierte que finalizada la ritualidad de la misma se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la Escritura Pública N° 2669 del 21 de octubre de 2019, de la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, por la cual se protocolizó el proceso la liquidación de la sociedad conyugal de los señores Carlos Alberto Cristo Bustos y Jhoanna Lorena Montoya González, visible a folios 92 a 99 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

SEGUNDO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA VEINTE (20) DE MARZO DEL AÑO 2020 A PARTIR DE LAS 3:00 P.M.**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. P.

TERCERO: En la audiencia se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2019.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosatario en procuración, en contra de JIMMY ENRIQUE CONTRERAS RAMÍREZ, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP, y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JIMMY ENRIQUE CONTRERAS RAMÍREZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada JIMMY ENRIQUE CONTRERAS RAMÍREZ, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$7.495.876,00)**, por concepto de capital, representado en el pagaré N° 8340084278.

b).- Por los intereses moratorios desde el 27 de abril de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

c).- **CIENTO VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$121.456.882,00)**, por concepto de capital, representado en el pagaré N° 8340084678.

d).- Por los intereses moratorios desde el 17 de abril de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEXTO: TÉNGASE a IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., con las facultades previstas en el artículo 658 del código de comercio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2019.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 1 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-23142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado JIMMY ENRIQUE CONTRERAS RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.277.950. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por los señores MARIA PAULA NARANJO CASTIBLANCO, IDERSI CASTIBLANCO TRUJILLO, JÉSSICA ANDREA NARANJO CASTIBLANCO, JHON ERICK HUERTAS CASTIBLANCO e IRWIN JILLMAR GELVES MONCADA, contra MIGUEL ANGEL BOHORQUEZ ESPARZA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para resolver sobre su admisión.

Estudiada la demanda se observa que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal promovida por a través de apoderado judicial por los señores MARIA PAULA NARANJO CASTIBLANCO, IDERSI CASTIBLANCO TRUJILLO, JÉSSICA ANDREA NARANJO CASTIBLANCO, JHON ERICK HUERTAS CASTIBLANCO e IRWIN JILLMAR GELVES MONCADA, contra MIGUEL ANGEL BOHORQUEZ ESPARZA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada MIGUEL ANGEL BOHORQUEZ ESPARZA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, teniendo en cuenta lo dispuesto en

el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibidem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a los doctores YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ y RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2019.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede, encuentra el Despacho que la curadora ad litem de los demandados RAMON ROJAS ORTIZ, JOSE ELEAZAR LOPEZ OLIVEROS, ALEJANDRO GARCÍA, GERARDO MORENO IBARRA y LUIS ENRIQUE PÉREZ, se opuso a la indemnización por perjuicios ofrecida por la parte demandante, sin embargo, lo hizo de manera extemporánea.

Si bien la norma impone un término para adelantar las actuaciones procesales, no puede perder de vista esta juzgadora, que la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC4888-2019, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), con ponencia del Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, exhortó a esta Unidad Judicial, en otrora trámite de imposición a la servidumbre de conducción de energía eléctrica, para analizar lo relacionado con el monto de los perjuicios liquidados por el ente demandante, y de ser necesario, en aras de garantizar los derechos de los intervinientes en el asunto, decretar las pruebas de oficio pertinentes a fin de dilucidar plenamente el aludido tópico.

En consecuencia, al tratarse asuntos similares, y atendiendo las recomendaciones de la Corte Suprema de Justicia, en aras de garantizar los derechos de las partes en contienda judicial y teniendo en cuenta las inconformidades presentadas por los demandados respecto del monto de los perjuicios liquidados por el demandante, considera quien decide, de imperiosa necesidad la práctica de un avalúo de daños que se causen con la imposición de la presente servidumbre de conducción de energía eléctrica, y se tase la indemnización a que haya lugar. Esto, a efectos de indagar por la verdad material, en pro de privilegiar la prudencia como guía de la actividad judicial e intentar recabar la probanza de lo que aseguran los demandados (que el demandante no liquidó de forma equitativa y justa la indemnización a pagar).

Es por lo anterior, que se procederá por el Despacho a nombrar un PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y PERJUICIOS, para que practique el correspondiente avalúo de daños que se causen con la imposición de la presente servidumbre de conducción de energía eléctrica, y tase la indemnización a que haya lugar.

No obstante, en la lista de auxiliares de la justicia de este Distrito no obra inscrito profesional idóneo para presentar la experticia requerida, por lo tanto, de conformidad con el num. 5 del art. 48 del C.G.P., se procederá a oficiar a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bucaramanga, para que remita a este

juzgado copia de la lista de auxiliares de la justicia de ese distrito, a fin de proceder a designar el perito evaluador requerido en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2019.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P., para lo cual se fijan los días CUATRO (4) Y CINCO (5) DE DICIEMBRE DE 2019 A PARTIR DE LAS 9:00 AM.

Cítese a la perito JACKELINE JAIMES BECERRA, para que absuelva interrogatorio sobre su labor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2019.

Secretario.